



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 6580-2005-PA/TC

LIMA

AMANCIO TIMOTEO GALARZA GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el 16 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amancio Timoteo Galarza Gómez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 14 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se disponga el recálculo de su pensión de jubilación minera, pues mediante la Resolución 0000055725-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de julio de 2003, se le otorgó tal pensión aplicando el Decreto Ley 25967, en forma retroactiva e ilegal.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la misma deviene en improcedente, y, negándola en todos sus extremos, sostiene que el amparo no es la vía pertinente para dilucidar la controversia, ya que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, y siendo que lo que realmente pretende el accionante es la declaración de un derecho no adquirido. De otro lado, refiere que al accionante se le otorgó pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que el petitorio del accionante implica el ofrecimiento de pruebas que deben ser valoradas en etapa probatoria, de la que carece el amparo a efectos de verificar la existencia real del derecho pretendido.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que de la hoja de liquidación no se desprende que se le haya aplicado a la pensión del accionante los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, ya que solo se hace referencia al artículo 7 de la norma, para aludir a la creación de la Oficina de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Normalización Previsional (ONP) como entidad encargada del pago de pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta pertinente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso el demandante solicita que se recalcule la pensión que viene percibiendo, la cual asciende a S/. 346.00 mensuales, alegando que, habiendo laborado en mina subterránea, le corresponde una pensión de jubilación completa, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Afirma que cuando se le otorgó la pensión se le aplicó retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley 25967.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, 10 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad. El artículo 3 estipula que procede la jubilación anticipada sin alcanzar los 20 años de aportaciones, siempre que se tenga, por lo menos, 10 años de aportaciones, en cuyo caso se pagará la pensión en avas partes en proporción a los años aportados.
4. De la fotocopia legalizada notarialmente de la hoja de liquidación (fjs. 6-8) se verifica que el demandante reunió los requisitos (edad y aportes) el 17 de octubre de 1989, presentando la correspondiente solicitud para el reconocimiento de su derecho el 6 de marzo de 2003, y que al otorgársele la pensión, esta se actualizó, fijándose en la suma de S/. 346.00 mensuales, de conformidad con la Ley 27617 y la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, que estableció los niveles de pensión mínima de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la Resolución 0000055725-2003-ONP/DC/DL 19990 (fjs. 2) se advierte que al demandante se le otorgó correctamente la pensión de jubilación minera, sin aplicación del Decreto Ley 25967 cuyo artículo 7 es referido solo en cuanto este dispone la sustitución del IPSS por la ONP, al amparo de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009 y del artículo 80 del Decreto Ley 19990, reconociéndosele



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengados por los 12 meses anteriores a la presentación de su solicitud, de conformidad con el artículo 81 del indicado decreto ley.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino, por el contrario, que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, esto es conforme a lo dispuesto por las leyes 27617 y 27655, pues la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se determina en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, teniendo en consideración, además, que el accionante no ha probado que su pensión haya sido calculada sobre la base del Decreto Ley 25967, razones por las cuales la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)